



PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 680014189001- 2016-000056-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA. –
FINANCIERA COOMULTRASAN

DEMANDADOS: LUZDEY VERA GUERRERO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 286 AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

TRÁMITE: POSTERIOR.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, con el atento informe que ha transcurrió en silencio el traslado del recurso de Reposición en contra del auto adiado 21 de febrero de 2022. Para proveer. Bucaramanga, 22 de marzo de 2022.
EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a emitir pronunciamiento respecto al recurso de reposición presentado el pasado 25 de febrero del 2022, por apoderado judicial que agencia los intereses de la parte demandante **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA. –FINANCIERA COMULTRASAN**, frente al proveído datado el 21 de febrero de 2022, en el que se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito y no se dio trámite a las solicitudes presentadas por dicha parte con ocasión a la configuración de la mentada figura.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

En concreto, señala el disidente que, su inconformidad radica en si bien el proceso se encontraba inactivo desde hace más de dos años, con la recepción de la solicitud de medida y liquidación del crédito, se interrumpió el término para declarar el desistimiento tácito y se reactivó el proceso debiendo comenzar el conteo de los dos años desde el momento en que fueron aquellos radicados.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 318 del C.G.P., establece lo referente al recurso de reposición, como aquel medio impugnativo en búsqueda que el juez o magistrado reforme su decisión, cuando esté debidamente sustentado y tenga viabilidad el disenso.

Revisadas las diligencias y las normas que rigen la materia, bien pronto se advierte que en esta oportunidad no saldrá avante el recurso, dado que no le asiste razón al recurrente en razón a los argumentos que pasan a exponerse.

La decisión tomada en el auto que es objeto de censura obedece a la terminación del proceso por desistimiento tácito, fundado en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. que establece:



“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

*“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral **será de dos (2) años**”.*

Mandato que era plenamente aplicable en el proceso de marras - el cual tenía auto de seguir adelante la ejecución -, pues estuvo inactivo desde el 12 de marzo de 2019, y sumado el tiempo de suspensión de términos decretado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517 del 15/03/2020, 11521 del 19/03/2020, 11526 del 22/03/2020, 11532 del 11/04/2020, 11546 del 25/04/2020, 11549 del 07/05/2020, 11556 del 22/05/2020 y 11567 del 95/06/2020, el lapso de inactividad del proceso se tuvo por cumplido el pasado **05 de agosto de 2021**, como se explicó en el auto que pretende ser repuesto.

Meses después, el togado judicial que representa a la parte activa presentó solicitud de medidas cautelares a través de correo electrónico 09 de febrero de 2022 y posteriormente liquidación del crédito el 16 del mismo mes y año, las cual fueron negada, al haber operado la figura del desistimiento tácito, por lo que el argumento principal del abogado demandante es que estas, interrumpen el término de inactividad, y que, en razón de ella, debe comenzar nuevamente el conteo de los años, por lo que no se configuraría la figura del desistimiento tácito.

Pues bien, la suscrita reiterará el argumento esgrimido en el proveído enrostrado para no dar trámite a dichos memoriales y decretar la terminación del proceso en aplicación a la figura del desistimiento tácito, pues si bien es cierto en la fecha en que fueron allegados los escritos no se había emitido la decisión en tal sentido, por la carga del Juzgado, no es menos cierto afirmar que se deba dar aplicación al numeral **c)** de la norma en comento para aludir que “Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”, por la sencilla razón que no se puede interrumpir algo que ya está causado y consumado, pues memórese que interrumpir acorde al Diccionario de la Real Academia española es “**Cortar la continuidad de algo en el lugar o en el tiempo**”, tiempo que se cumplió a cabalidad en el mes de agosto del año pasado, por ello, tampoco no hay lugar a “reactivar” el proceso y comenzar una nueva contabilización de un término que ya se hallaba concluido .

Aunado a lo anterior, la controversia que acá se ventila, en punto a la “interrupción” del término previsto para configurarse la figura del desistimiento tácito, ya ha sido objeto de pronunciamiento por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, tal y como se anotó en el auto del 21 de febrero de 2022, **“¿Qué se interrumpe?**



Evidentemente lo que no se ha cumplido o configurado (...)”¹, no obstante, se trae a colación otro precedente al respecto, proferido al interior del proceso radicado al No. 68001-31-03-004-2014-00198-01 INTERNO: 2016-441 con ponencia de la Dra. MERY ESMERALDA AGÓN AMADO, en el que se adujo:

*7. El argumento del apelante de que sí interrumpió el término del año no es aceptable por las siguientes razones: El término de un { 1 } año es el lapso o porción de tiempo que transcurre desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **y solo puede interrumpirse antes de que venza, por la elemental razón de que interrumpir es detener o impedir la continuidad del término vencido, el termino se ha consumado y, obvio acaecido el supuesto de la norma.***

*En efecto la interrupción de un término **debe darse dentro de este por la sencilla razón de que una vez vencido debe producirse la consecuencia jurídica establecida por el legislador y no hay lugar a interrumpirlo...***”
(Subrayado por el Despacho.)

Así las cosas, no se repondrá la decisión atacada contenida en el auto adiado 21 de febrero de 2022, por lo ya expuesto. Por lo que,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto emitido el 21 de febrero de 2022 al interior del presente trámite, a través de la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, decisión censurada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA. –FINANCIERA COOMULTRASAN, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias, luego de ejecutorio este interlocutorio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

¹ TSDJB Sala CIVIL -FAMILIA Proceso radicado 68001-31-03-005-1992-13950-01 e INTERNO 355/2018 MP CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 01 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bd01a4e72d63131174f9b4fc0e34a9a1f27743cffcdb6960108c6d79ca4b096**

Documento generado en 22/03/2022 07:52:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>